



Byron Torres Silva



Oficio No. 001-MAV-2019
Quito, 10 de enero de 2019

Economista
Elizabeth Cabezas
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su despacho.-

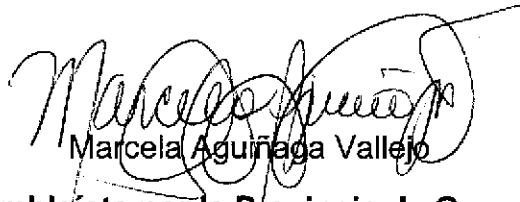
Trámite **352079**
Codigo validación **D6YOWHMYSDL**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 11-ene-2019 10:03
Numeración documento 001-mav-2019
Fecha oficio 10-ene-2019
Remitente AGUIÑAGA VALLEJO MARCELA PAOLA
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/qs/estadoTramite.jsf>

*Oficio: 1 hoja
Anexa: 13 fojas.*

Por medio de la presente de conformidad con el numeral 1 del artículo 134 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 1 del artículo 54 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito a usted el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS**, a fin de que por su intermedio, se sirva dar el trámite correspondiente.

Para efectos legales y reglamentarios adjuntamos el formulario con las firmas de respaldo.













Atentamente,



Marcela Aguiñaga Vallejo

Asambleista por la Provincia de Guayas.

Las y los abajo firmantes respaldamos la presentación del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos propuesta por la Asambleísta Marcela Aguiñaga Vallejo.

Asambleísta	Firma
Juan Cristóbal Llovet	
DIEGO GARCÍA POZO	
HERNÁN GALLE VERZOSI	
Pabel Muñoz L.	
Liliana Durán Aquilera	
Ronny Aleaga S.	
Leis Molina O.	
Carlos Viteri F.	
Mauricio Zambrano Valle	
Nancy Awamba Díaz	
JOSÉ CHALÁ	
CARMEN GARCÍA O.	



PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la implementación del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en mayo de 2015, se ha evidenciado un avance respecto a la implementación de la oralidad en los juicios en el Ecuador, que responde a un mandato constitucional y sobre todo al requerimiento de los ciudadanos a recibir un servicio judicial adecuado.

No obstante, se requiere reformas que se ajusten a la realidad procesal del sistema de justicia, así como corregir algunos defectos en la aplicación de las normas y permitir el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos.

Actualmente, el COGEP mantiene la figura de la “caución” tanto para procesos de recusación como para la suspensión de procedimientos de ejecución coactiva. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-10-SCN-CC, publicada en Quito el 5 de agosto de 2010, expresa en líneas generales que los ciudadanos ejercen su derecho de acción y acceso a la justicia cuando se presenta la demanda ante el órgano judicial correspondiente; se lleva el proceso con las debidas garantías, y finalmente se obtiene una decisión motivada en derecho, por lo que el juez o tribunal no podrá rehusarse a examinar el contenido de la demanda aduciendo el pago de cauciones que implican erogaciones de carácter económico, por cuanto estaríamos limitando el acceso a la administración de justicia contemplado en la Constitución de la República.

La Corte Constitucional también manifestó, en el marco del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos que *“(...) los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales en busca de que sus derechos sean protegidos o determinados. Consecuentemente, cualquier norma o medida estatal, en el orden interno, que dificulte de cualquier manera, uno de ellos puede ser la imposición de costos, el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificado por necesidades razonables de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria a la citada norma convencional”*, es decir, la imposición de trabas como la exigencia injustificada de costos limita el acceso de los individuos a los



tribunales, contrariando los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Por lo que, en aplicación de los principios y garantías constitucionales, consagrado en el artículo 3 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina como deber primordial del Estado, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, el Estado tiene por objetivo permitir la plena efectividad de la justicia constitucional, desde una óptica “antiformalista”, implantando filtros no rígidos en cumplimiento del mandato de simplicidad e informalidad en la administración de justicia.

El principio de gratuidad se encuentra previsto en el numeral 4 del artículo 168 de la Constitución de la República, que establece que la administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará entre otros, el principio de acceso a la administración de justicia en forma gratuita, señalando que la ley establecerá el régimen de costas procesales. Así también, dicho principio está recogido en normas infra constitucionales, como es el caso del artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Es decir, que el mantener el pago de cauciones constituye una limitante para el acceso a la justicia, violando el debido proceso al no permitir acceder a los órganos jurisdiccionales y por ende no poder ejercer el derecho de defensa.

El COGEP actualmente y como medida cautelar a favor del Estado, obliga a consignar el valor total para suspender una ejecución coactiva, lo que supone una violación flagrante del derecho del procesado para poder acceder a la justicia. En tal sentido, se debe aclarar que las medidas cautelares, lo que buscan es asegurar un resultado, para evitar dejar al actor en un estado de indefensión respecto a su pretensión, pero no por ello se debe obstruir el acceso a la justicia al ciudadano frente al Estado.

Cabe recalcar que si bien los actos administrativos siempre se presumen legítimos, esto no quiere decir que no se puedan interrumpir los efectos de los mismos, por lo que se debe adoptar medidas en favor del ciudadano, como es la suspensión de la ejecutividad del acto impugnado, como medida excepcional siempre y cuando concurren determinadas circunstancias, tal como se señala en el artículo 229 del Código Orgánico Administrativo.

Respecto al caso en concreto del juicio de recusación, la Resolución emitida por la Corte Constitucional No. 006-17-SCN-CCD, publicada en el Registro Oficial Suplemento 19 de 14 de Noviembre de 2017, señala que la ley ha previsto que en el caso de que los justiciables o interesados en un procedimiento, se encuentren vinculados con los juzgadores y exista el riesgo de comprometer su imparcialidad, la posibilidad de que estos los recusen, con el objeto de separarlos del conocimiento de la causa y de esta forma garantizar el cumplimiento del



derecho de acceder a una justicia imparcial, aspecto que permite inferir que el juicio de recusación tiene primordial relación con el derecho constitucional de las personas, a ser juzgadas por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, contemplado en el artículo 76 numeral 7 literal k de la Constitución de la República del Ecuador; razón por la cual, se debe modificar y adecuar los artículos 27, 28, 317, 324 y 330 del COGEP, con la finalidad de eliminar la figura de la caución y permitir la suspensión de los actos administrativos.

Otro aspecto que debe ser analizado es lo referente al recurso de casación contemplado en el COGEP.

Si bien el recurso de casación es un recurso extraordinario de alta técnica jurídica y formalidad, porque no ataca a la materia controvertida que debe ser resuelta en última instancia por las cortes provinciales, sino al fallo dictado por éstas, lo que supone una prolijidad extrema al momento de presentarse dicho recurso extraordinario, pero esto no significa que deba sacrificarse el acceso de justicia y restringir el goce efectivo de los derechos por formalidades que impiden al ciudadano ejercer sus derechos.

La Propia Corte Constitucional en la Sentencia No. 291-15-SEP-CC de 2 de septiembre de 2015, se ha pronunciado en dicho sentido señalando:

"En igual línea garantista, se encuentra el principio constitucional de administración de justicia que manda a no sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades, constante en el artículo 169 de la Constitución de la República, que establece: "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades".

Por lo que es imperativo establecer límites al conjuer que conozca dicho recurso, para que únicamente se pronuncie en relación al cumplimiento de los requisitos formales de admisión y permita subsanar el incumplimiento de las mismas y así evitar el archivo de demanda o posibles sentencias anticipadas, tal como sucede actualmente.

Adicionalmente se ha omitido la constatación a dicho recurso, cuando el propio Código Orgánico General de Procesos, determina que al intervenir dos partes en el proceso, por un principio de equilibrio procesal, antes de convocar a la audiencia, los jueces deberían conocer los actos de proposición de cada uno. El artículo 270 vigente del COGEP omite exigir la contestación escrita al recurso de casación y por ello se debe establecer la posibilidad de contestar de forma escrita este recurso, lo que permite el goce efectivo del derecho de contradicción consagrado en la Constitución de la República:



“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

(...)

*6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con **los principios de concentración, contradicción y dispositivo.**”*

Otro aspecto relevante dentro del COGEP es la necesidad de modificar los efectos jurídicos del abandono. Conforme la jurisprudencia comparada, en Colombia el desistimiento tácito opera cuando un proceso en cualquiera de sus etapas, se encuentre inactivo por un año y cuando un proceso en etapa de ejecución se encuentre inactivo por dos años. También cuando una parte procesal no haya cumplido una carga procesal o un acto que debía hacer, para lo cual el juez le concederá 30 días, de persistir tal conducta, el juez declarará el desistimiento tácito. Una vez declarado el desistimiento por primera vez, el demandante podría iniciar una nueva demanda después de seis meses contados a partir de la providencia que lo declaró.

Actualmente en el Ecuador los efectos de la declaración del abandono en la primera instancia es la que el accionante no pueda interponer nueva demanda conforme el artículo 249 del COGEP, lo que constituye una grave limitación al derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en la Constitución de la República en su artículo 75 y genera que el derecho sustantivo reclamado como pretensión a través de la demanda, a futuro no sea exigible judicialmente.

“Art. 249.- Efectos del abandono. Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono de la primera instancia, no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.”

En materia constitucional se limita al ciudadano a acudir a los órganos jurisdiccionales a presentar una nueva demanda, es decir se le limita el ejercicio de su derecho de acción, y consecuentemente su tutela judicial efectiva.

En materia patrimonial se le limita que en futuro no pueda exigir el derecho económico pretendido, cualquiera sea su naturaleza, recalando que el derecho sustantivo reclamado sea a futuro inexigible, lo cual nos acerca a dos



instituciones muy importantes del derecho civil, la primera, la división de las obligaciones en civiles y naturales y, la segunda, las formas de extinguir las acciones.

El artículo 1486 del Código Civil define a las obligaciones civiles como las que dan derecho para exigir su cumplimiento, y a las naturales como las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento; pero que, cumplidas por quien tiene la libre administración de sus bienes, autoriza para retener lo que se ha dado o pagado en razón de ellas.

En otras legislaciones no se genera sanción igual, a la de norma procesal establecida en el COGEP; además, solo opera bajo presupuestos más rigurosos que los fijados en nuestra ley, ya sea en cuanto al tiempo necesario para que opere o en la reiteración de la conducta de abandono; razón por la cual, es necesario la incorporación de reformas respecto al tratamiento del abandono y sus efectos, permitiendo que se presente una nueva demanda transcurrido un tiempo desde que se declaró el abandono, además que se debe regular el abandono cuando el actor no asiste a la audiencia o lo hace sin su defensa técnica.

En tal sentido, el artículo 36 del COGEP, establece que las partes que comparezcan a los procesos deberán hacerlo con el patrocinio de un defensor, y de manera obligatoria, a la audiencia preliminar.

Actualmente, los efectos por inasistencia a las audiencias, está regulado en el artículo 87 del COGEP, de la siguiente manera:

“Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

- 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia **se entenderá como abandono.**”*

Cuando se declara el abandono por inasistencia del abogado de la parte accionante a la audiencia preliminar, contándose con la presencia del actor, la sanción es violatoria de derechos, especialmente del derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento consagrado en el artículo 76 de la Constitución, en relación a las garantías del debido proceso.

No se puede perjudicar a la parte procesal que no tuvo responsabilidad porque sí asistió a la audiencia, de manera que, en ese caso, se propone iniciar con la etapa de conciliación y, de no llegar a la misma, podría ser suspendida, por una sola vez, para lo cual se plantea reformar los artículos 294 numeral 4, y 87,



numeral 1 del COGEP, de manera que no se declare el abandono cuando la parte asiste a la audiencia, en el caso que su defensa técnica no lo haya hecho.

Otro aspecto que debe ser revisado, es lo atinente al archivo de la demanda en relación al anuncio de los medios de prueba con la finalidad de evitar el archivo de las demandas por no haber claridad o precisión en el anuncio de uno o algunos medios probatorios, en virtud que la audiencia preliminar o la audiencia de sustanciación, es el momento procesal para pronunciarse sobre la prueba, la misma que puede ser objeto de exclusión y no el archivo de la causa, por lo tanto que el anuncio de prueba impreciso no significa que el actor incumple requisitos de la demanda.

De igual manera se debe aclarar el artículo 146 del COGEP, en caso de que la demanda no cumpla con los requisitos formales, para que el juzgador disponga que el actor la complete o aclare, determinando explícitamente el o los defectos, cuestión que actualmente no se da.

La acumulación de procesos también es un tema que debe analizarse en virtud que el COGEP contiene una aparente contradicción cuando, en su artículo 16 faculta al juez a ordenar la acumulación "hasta en la audiencia preliminar", lo que quiere decir que puede hacerlo en cualquier momento antes de ella; pero luego, en su artículo 19, ordena que la acumulación se resuelva "en audiencia preliminar". Al respecto, con sustento en los principios de simplificación, economía procesal y celeridad, se propone que el juez pueda resolver si acumula o no acumula los procesos, en el momento mismo en que le es presentada la solicitud por cualquiera de las partes, con la finalidad de evitar que se conozca procesos y se tomen decisiones sobre un proceso y un asunto sobre el que ya hay otro juzgador conociendo y resolviendo, lo que implica que los artículos 16 y 19 del COGEP se encuentren en armonía.

En el marco de lo señalado e intentando responder a las demandas ciudadanas, avances doctrinarios contemporáneas, jurisdiccionales e institucionales para hacer efectivo el goce de los derechos en materia procesal, se propone el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos, en cumplimiento con los requisitos constitucionales y legales.



LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

REPÚBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que por mandato constitucional los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes, con base en los derechos de igualdad, no discriminación, acceso gratuito a la justicia, tutela efectiva imparcial y expedita, debido proceso y seguridad jurídica, conforme lo prevén los artículos 11, 75, 76 y 82 de la Carta Fundamental.
- Que el número 7 de la letra c del artículo 76 de la Constitución, como garantía al debido proceso, el derecho de las personas a la defensa que incluye el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, por lo que es imperativo modificar las reglas del abandono reguladas en el COGEP.
- Que la Constitución de la República en el artículo 167, consagra que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones previstos en la Constitución.
- Que, la Constitución de la República en los artículos 168 y 169 prescribe que la sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, fases y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral.
- Que, el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;
- Que con la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, se ha observado varias falencias y vacíos legales, en relación a la aplicación del nuevo régimen procesal, que deben ser resueltos.
- Que, es necesario armonizar el sistema procesal actual con las normas constitucionales vigentes, para garantizar del debido proceso, mediante la aplicación del principio de oralidad procesal.
- Que, de acuerdo al artículo 120 número 6 de la Constitución, la Asamblea Nacional puede expedir, codificar, reformar o derogar leyes;
- En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales expide la presente:



LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Artículo 1.- Sustitúyase el primer párrafo del artículo 19, por el siguiente texto:

“Art. 19.- Procedimiento. La acumulación de procesos será resuelta inmediatamente luego de presentada por alguna de las partes. Si se realiza antes de la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, se notificará a la contraparte para que se pronuncie sobre la solicitud de acumulación. Si se realiza una vez convocada la audiencia preliminar o primera fase de la audiencia única, la o el juzgador resolverá la petición en esta.”

Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 27 por el siguiente:

Art. 27.- Admisión y traslado.- Presentada la demanda, dentro del término de tres días, la o el juzgador admitirá a trámite y dará traslado en el mismo término a la o el juez recusado para que la conteste en audiencia

Artículo 3.- Sustitúyase el artículo 28 por el siguiente:

“Art. 28.- Audiencia: La audiencia se realizará en el término de cinco días y conforme las reglas previstas en este Código.

Al final de la misma la o el juez resolverá la recusación. Si la o el juzgador resuelve que la demanda de recusación tuvo por objeto retardar indebidamente el progreso de la litis, se impondrá la multa de un salario básico unificado del trabajador en general, en contra de la o el defensor, sin perjuicio de la condena de costas en caso de haberla.”

Artículo 4.- Agregase al final del número 1 del artículo 87 el siguiente texto:

“Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador instalará la audiencia, y la iniciará por la fase de conciliación, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 294. De haber conciliación, dictará la providencia que corresponda para ratificar ese acuerdo.



Si no hay conciliación, suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte.”

Artículo 5.- Sustitúyase el artículo 146 por el siguiente texto:

Artículo 146.- Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

Si la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos. Si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

Al momento de calificar la demanda la o el juzgador no podrá pronunciarse sobre el anuncio de los medios probatorios.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal.

La o el juzgador dispondrá la inscripción en el registro correspondiente de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias.

Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del proceso, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la o el juzgador deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a



sustanciar el correspondiente sumario administrativo.

La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento de la o el juzgador de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso.

Si la sentencia es favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.”

Artículo 6.- Agregase como párrafo segundo en el artículo 248, el siguiente texto:

El abandono no podrá ser declarado por la o el juzgador, ni de oficio ni a solicitud de parte, luego de que se hubiere realizado algún acto o presentado alguna petición, por cualquiera de los sujetos procesales. La o el juzgador está proscrito de declarar el abandono con efecto retroactivo.

Artículo 7.- Sustitúyase el artículo 249, por el siguiente texto:

Art.- 249. Efectos del abandono: Declarado el abandono, se cancelarán las providencias preventivas que se hayan ordenado en el proceso.

Si se declara el abandono por primera vez en primera instancia, el demandante podrá presentar una nueva demanda sobre las mismas pretensiones, después de seis meses contados a partir del auto que lo declaró. Si se declarara el abandono por segunda ocasión sobre la misma pretensión, se extinguirá el derecho y no podrá interponerse nueva demanda.

Si se declara el abandono en segunda instancia o en el recurso extraordinario de casación, se tendrá por desistida la apelación o dicho recurso y por firme la resolución recurrida, y se devolverán las actuaciones al tribunal o a la judicatura de donde procedieron.



Artículo 8.- Sustitúyase el artículo 270 por el siguiente texto:

“Art. 270.- Admisibilidad del recurso. Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267. Cumplidas estas formalidades, lo admitirá.

Si los cumple, se admitirá el recurso, se notificará a las partes y se remitirá el expediente a la Sala Especializada correspondiente de la Corte Nacional de Justicia. Si no los cumple, la o el Conjuez dispondrá que la parte recurrente la complete o aclare en el término de cinco días, determinando explícitamente el o los defectos, si no lo hace, se inadmitirá en recurso, pudiendo deducirse el recurso de revocatoria del auto de inadmisión.

En el auto de admisión se correrá traslado con el recurso deducido a la contraparte, concediéndole el término de treinta días para que sea contestado de manera fundada; con o sin contestación en el término señalado, se remitirá el expediente a la sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia para que falle sobre el recurso.

No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba.

Si el proceso se eleva en virtud de recurso de hecho, dentro del término de quince días, examinará si el recurso de casación fue debidamente interpuesto en cuyo caso concederá.”

Artículo 9.- Agregase al final del número 3 del artículo 273, el siguiente texto:

“Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número 4 del artículo 268 de este Código, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, corregirá el error valorando correctamente la prueba que obre de autos.”

Artículo 10.- Agregase como párrafo segundo del número 4 del artículo 294, el siguiente texto:

“La o el juzgador podrá promover la conciliación aun cuando alguna de las partes estuviere presente en la audiencia, sin la presencia



de su defensa técnica. En tal caso, la audiencia preliminar se iniciará con la fase de conciliación; por el principio de inmediación únicamente con las partes. De no conciliarse o de ser parcial, se suspenderá la audiencia una sola vez y se reinstalará dentro del término máximo de diez días para la continuación del trámite.”

Artículo 11.- Sustitúyase el artículo 317 por el siguiente texto:

Art. 317.- **Suspensión del procedimiento de ejecución coactiva.** Con la presentación de la acción contenciosa se suspende de hecho la ejecutividad del título de crédito que se haya emitido.”

Artículo 12.- Sustitúyase el artículo 324 por el siguiente texto:

Art. 324.- **Suspensión del acto impugnado.** Con la presentación de la acción contenciosa tributaria se suspende de hecho los efectos del acto impugnado, por consiguiente, no podrá iniciarse procedimiento de ejecución o acciones coactivas tendientes al cobro de las obligaciones tributarias en discusión.”

Artículo 13.- Agregase a continuación del primer párrafo del artículo 330 el siguiente texto:

“Cuando el acto administrativo produzca daños irremediables o de muy difícil remediación por la vulneración de los derechos del administrado, el juzgador podrá ordenar en el auto inicial o en sentencia cuando sea el caso, la suspensión del acto administrativo y de sus efectos, a pedido de parte, debiendo el actor fundamentar razonadamente su petición dentro de la demanda.

La parte accionante adjuntará en la demanda los documentos que acrediten de ser el caso, los daños de que pudiere ser objeto.”

La interposición de cualquier recurso no afectará la suspensión del acto impugnado y sus efectos.”

DISPOSICIÓN FINAL

La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.